



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Deficiencias/ Solicitud renovación de red

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2417/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza por esa administración en la localidad de XXX, en concreto en la XXX del denominado Camino de XXX de dicha población.

Según manifestaba el autor de la queja, los residentes en esta vía pública sufrían continuos cortes de agua y problemas de presión, motivadas por el deterioro de la red de distribución instalada en la zona. Añade que en septiembre de 2020 el Ayuntamiento realizó obras de renovación de la red de abastecimiento, aunque el ramal que da servicio en esta calle no se ejecutó, por lo que estos vecinos de XXX eran los únicos que no recibían en condiciones de calidad adecuada este servicio público esencial.

En su momento y tras efectuar la tramitación oportuna se archivó el expediente, no obstante, con posterioridad a dicho archivo, el reclamante se puso en contacto con esta Institución solicitando su reapertura, y destacando que con fecha 18 de agosto de 2021 se produjo una nueva rotura en la red de abastecimiento en la zona cuya renovación se solicitaba, lo que ponía de manifiesto, a su juicio, la necesidad de acometer las obras demandadas pues, a su juicio, resultaba evidente que los problemas que se manifestaron con la queja inicial no se habían solucionado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



«Que en el año 2020 se licito por este Ayuntamiento la obra de “renovación de redes de abastecimiento de agua en XXX” en el término municipal de XXX, dentro del Plan Provincial de Cooperación Municipal de 2019 de la Diputación Provincial de León, dando así continuidad al cambio de las redes de abastecimiento de todo el municipio que se viene llevando a cabo. Lo que ha supuesto una clara mejora en la prestación del servicio en toda la localidad.

No habiéndose detectado quejas por falta de presión ni deficiencias del servicio en la localidad salvo momentos puntuales debidos a averías, sobre todo en verano debido al aumento del consumo y que se han solucionado en la menor brevedad posible. Dentro de la obra descrita se procede al cambio de la instalación en la calle denominada “Camino XXX” hasta la entrada de las travesías privadas, TRª XXX y TRª XXX, donde se produce la conexión con estas, cuyos datos técnicos se detallan en el Informe de la Dirección de Obras que se remitió el 16 de junio de 2021 y que se vuelve a adjuntar (se adjunta cartografía catastral de su ubicación).

No se ejecutan las obras de cambio de la instalación en dichas travesías por parte del Ayuntamiento ya que no se tiene constancia de su titularidad pública. Dicha travesía no se encuentra incluida en el Inventario de Bienes de la entidad. La forma de urbanizar y segregar en este punto responde a un modelo llevado a cabo por los mismos propietarios en otras actuaciones de suelo realizadas en la localidad de XXX a lo largo de los años 80 y que consistía en la división de una finca matriz en varias parcelas con servicio a través de una calle de titularidad privada que ni se cedía ni se urbanizaba según los criterios municipales.

El Ayuntamiento debe limitarse a intervenir en suelo público, no pudiendo instalar servicios en un suelo de propiedad privada, por lo que ha sido sistemáticamente excluida de los planes de asfaltado de la localidad (la travesía no se encuentra debidamente urbanizada, tiene un acabado de zahorras) y tampoco se le ha renovado los servicios de agua y alcantarillado cuando se han hecho los del conjunto del viario público de la localidad.

Por todo lo expuesto puede concluirse que el viario no es de dominio público. Que los propietarios lo abrieron en su momento al uso público pero sin proceder a su cesión ni urbanización. Que la segregación de la parcela y urbanización del viario interior de acceso se realizó, en su día, presumiblemente sin los correspondientes permisos o autorizaciones. Por lo que las canalizaciones interiores tienen el carácter de derivaciones particulares, no constituyendo parte de la red pública, correspondiendo, por tanto, su mantenimiento a los propietarios.



No obstante todo lo expuesto, en el mes de agosto se detecta a través de las aplicaciones instaladas en los depósitos de agua una pérdida considerable que pone en riesgo el servicio completo de toda la localidad y del resto de localidades ya que esta localidad se sirve del depósito de XXX que abastece también las localidades de XXX, XXX, XXX y XXX (conectándose también en verano las localidades de XXX, XXX y XXX), realizadas las averiguaciones oportunas por parte del personal del Ayuntamiento se comprueba la existencia de una avería en la Travesía de XXX, puesta en conocimiento de sus vecinos, estos no realizan ninguna actividad para su reparación, por lo que se procede por parte del Ayuntamiento, con carácter urgente, a la reparación de la red privada de abastecimiento que discurre por dicha travesía, siendo denegado el acceso a la misma, por parte de alguno de sus vecinos, de la maquinaria precisa para su arreglo, siendo necesario contar con la presencia de la Guardia Civil del puesto de Armunia para acceder a la calle. Se procede a reparar la rotura por personal del Ayuntamiento.

Dicho personal constata que parecen disponer de un pozo propio que les permite disponer de suministro de agua al margen del suministro municipal.

Se adjunta copia del “Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, saneamiento y otros servicios complementarios” y “Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por suministro de agua potable y servicios complementarios” y sus modificaciones posteriores».

Tras la recepción de este informe procedimos a la exclusión del Ayuntamiento de Valdefresno del Registro de Administraciones y Entidades no Colaboradoras con esta Defensoría. Además dimos traslado de su contenido a la parte reclamante para que presentase todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que viene manteniendo ante esta Defensoría, trámite que, pese al tiempo transcurrido no ha sido evacuado por su parte, lo que puede privar a esta Institución de datos esenciales para conocer de manera más certera la problemática planteada, aunque no nos impide el análisis de la cuestión que en su momento se planteó con la presentación de esta queja.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

La primera se refiere a la cuestión de la delimitación entre instalaciones “públicas y privadas” de abastecimiento a los efectos de quién debe realizar actuaciones de mantenimiento y conservación de las mismas por su evidente incidencia en la situación planteada en este expediente.

Como V.I. conoce, el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano (norma estatal), realiza una definición



en su artículo 2.2.18 de lo que debe entenderse **por acometida** (“*la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble y la llave de paso correspondiente con la red de distribución*”), y la **instalación interior** se define en el mismo artículo en su punto 19, como “*el conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución*”.

El artículo 4 de esta misma norma regula la responsabilidad de los municipios en cumplimiento de su obligación de suministrar agua apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor y en caso de que la captación, la conducción, el tratamiento o la distribución se realice por gestor o gestores distintos del municipio, a este le incumbe el control de que aquellos cumplan con tal obligación.

La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la **llave de paso de la acometida** del consumidor. El apartado 7 de este artículo 4 dispone que los propietarios de inmuebles que no sean destinados a actividades comerciales o públicas son responsables de mantener la instalación interior, a efectos de evitar modificaciones de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo. Esta norma tiene carácter de **básica** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la CE 1978 y de su tenor literal se deduce que la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles en lo referente a la recepción del agua potable **se extiende al mantenimiento de las instalaciones interiores situadas tras la llave de paso** correspondiente que enlaza con la red de distribución, que es donde, según el artículo 4.2, termina la responsabilidad de los gestores o entidades públicas encargadas del abastecimiento.

Por tanto, y respecto a la responsabilidad en cuanto a garantizar la calidad sanitaria del agua, se efectúa la distinción entre las instalaciones interiores hasta la llave de paso del inmueble - responsabilidad del propietario o usuario- y desde dicha llave de paso hasta la red de distribución general, en dicho tramo, la responsabilidad es del ente público o del gestor del abastecimiento.

El Defensor del Pueblo, en su informe monográfico “Agua y ordenación del territorio” (Madrid 2009), ha señalado claramente que **respecto del abastecimiento de agua** hay que estar a las definiciones que contiene el RD 140/2003, afirmando (en el apartado que dedica a la financiación de las obras de enganche a los servicios básicos- página 88 del precitado informe) que: “*(...) En las acometidas, que van desde la red frontal del edificio y hasta la puerta del inmueble corresponde al suministrador su instalación y el coste asociado. Así lo establecía la Orden del Ministerio de Industria 9 de diciembre de 1975, por lo tanto debe ser de cargo del titular del servicio tanto la ejecución como el coste de la acometida desde la red general y hasta la fachada del*



inmueble particular (...) En conclusión, como en cualquier otra prestación de servicios, el propietario solo debe costear la instalación en su propiedad, fuera de ella la ejecución corresponde al titular del servicio (...). (El subrayado es nuestro).

En idéntico sentido la Resolución del Ararteko del País Vasco de fecha 2 de noviembre de 2011 señala: “En todo caso el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano, determina que los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor, también indica que la responsabilidad del gestor finaliza en la llave de paso general de la acometida del consumidor. Resulta difícil poder concluir que si la responsabilidad del mantenimiento de la calidad de las aguas hasta la llave de paso general de la acometida del consumidor, es responsabilidad del municipio o del gestor del servicio, los usuarios deban mantener a su cargo estas instalaciones”.

En parecidos términos el TSJ de Castilla y León (Valladolid) en la sentencia de 28 de septiembre de 2001 indica: “(...) *La Sala considera que dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre después del contador y de la llave de paso interior del edificio. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993. (...)*”

En cuanto a la reglamentación vigente en el municipio de XXX, el artículo 23 del Reglamento del Servicio señala:

“1. A los efectos de prestación del servicio y de este reglamento se entenderá por acometida de agua la instalación que tomando agua de la tubería propiedad de la red de distribución, la conduzca hasta la fachada del edificio o del local que haya de recibir el suministro. Las acometidas reunirán las condiciones técnicas de instalación que el Ayuntamiento determine en cada caso, de conformidad con las normas para las instalaciones interiores de suministro de agua contempladas en las normas urbanísticas municipales.

2. Si para la realización de las obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la administración pública o permisos de particulares, la obtención de los mismos corresponderá al abonado, que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia. En edificaciones abiertas, urbanizaciones, viviendas unifamiliares, construcciones aisladas y en zonas rurales, las acometidas se instalarán hasta el límite de la propiedad con la vía pública, siempre que hubiese red, disponiendo



una sola acometida y tantos enganches o contadores como viviendas o industrias se autoricen". (El subrayado es nuestro).

Añade el artículo 24 que:

“Las obras de instalación de acometida y sus reparaciones, modificaciones, etc...se ejecutarán siempre por el Ayuntamiento o personal y empresas autorizadas (...) las reparaciones que se realicen por el Ayuntamiento en las acometidas instaladas bajo la calzada, no devengarán cargo por reintegro de obras, siempre que la avería no sea imputable a causas provocadas por negligencia o manipulación del usuario (...)”.

Por lo tanto, vista la disposición de las acometidas individuales en la calle a la que se refiere la queja, que no finalizan en el límite de la vía pública pavimentada tal y como parece entender el Ayuntamiento, al aludir en su informe a redes privadas, sino en las fachadas de cada uno de los inmuebles individuales a los que prestan servicio (pues de lo contrario los contadores y las llaves de maniobras se situarían en el límite de estas Travesías conforme a la reglamentación local), es la Administración la que debe ejecutar las reparaciones y sustituciones necesarias en las mismas, como por otra parte parece que ha venido haciendo hasta la fecha, sustituyendo o renovando los tramos que se encuentren en peor estado para que así no se perjudique el servicio, como sucedió tras la última rotura (18 de agosto de 2021) que causó pérdidas de agua y problemas de presión a varias localidades de su municipio.

Alude el informe municipal que este grupo de viviendas parecen disponer de un pozo propio que le permite abastecerse al margen del servicio municipal, si esto es así, debe verificar el Ayuntamiento que dicho suministro es de agua apta para el consumo humano, puesto que el Ayuntamiento resulta responsable de que el agua que se suministra a través de cualquier red de distribución en su ámbito territorial, cumple con las disposiciones sanitarias vigentes (artículo 4.1 RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano).

También resulta conveniente que verifique que este “suministro alternativo” se efectúa a través de conductos y redes separadas y diferenciadas, de manera que se impidan eventuales problemas de contaminación provenientes del mismo en el caso de que se trate de un suministro no controlado, ya que si no existen válvulas anti-retorno instaladas en las acometidas, cualquier incidencia que se produzca en el mismo puede comprometer la salubridad de toda la red municipal en este punto o provocar problemas que afecten a un servicio que esa administración debe garantizar para todos sus vecinos.

En este sentido hemos de apuntar que el Ayuntamiento no puede obviar el ejercicio de las potestades relativas a sus competencias, por ello, en virtud del derecho-



deber que la ley le atribuye, vienen obligado a intervenir para garantizar la correcta y debida prestación de los servicios públicos o privados de interés general establecidos en **su ámbito de actuación territorial**, sobre todo en el caso de los servicios obligatorios y básicos que la LBRL cuya prestación corre a cargo de las administraciones municipales, como el referido en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de proceder a la renovación de la red de suministro de agua potable a la que se refiere esta queja, para evitar que roturas o incidencias en la misma puedan comprometer la calidad del servicio de abastecimiento de agua potable que esa administración tienen obligación de garantizar.

Que, en su caso, se verifique la existencia de suministros alternativos en esta zona, controlando que el agua así proporcionada cumple con los requisitos de calidad necesarios y se realizan en los mismos los controles sanitarios pertinentes, dictando si resultara necesario para su cumplimiento las correspondientes acuerdos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López